

6

D-9283

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.

ACUMULACION
9283 y 9281



Respetados Magistrados:

Protegido por Habeas Data ciudadano Colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número Protegido por Habeas Data Bucaramanga, con domicilio en Floridablanca (Santander), en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los Artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Nacional, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el artículo 48 numeral 7º de la Ley 1564 de 2012, en cuanto sobrepaso el artículo 13 de la Constitución Nacional.

NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

LEY 1564 DE 2012 ARTÍCULO 48 NUMERAL 7

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

ARTÍCULO TRECE (13) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.

RAZÓN POR LA CUÁL ESTIMO VIOLADO ÉSTE TEXTO

BLAN...
SANTANDER BUENAS



El Artículo 13 de la C.N nos dice que todos somos iguales y gozaremos de los mismos derechos, estimo violado éste artículo ya que la ley 1564 de 2012 en su artículo 48 numeral 7 dice que la designación de curador ad litem será de forma gratuito como defensor de oficio y el artículo 47 de ésta misma ley reza: "Artículo 47. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

Entonces porqué a los partidores, peritos y demás auxiliares de la justicia a excepción de los curadores Ad- litem se les fijará unos honorarios como retribución del servicio y por qué a los curadores Ad- litem no? Aquí estimo **VIOLADA la IGUALDAD**, se hace una **DISCRIMINACIÓN**.

Porqué lo más lógico, racional e igual sería fijarle unos honorarios como retribución a su labor desempeñada como curador ad-litem, así como se hará con los otros demás auxiliares de la justicia.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente de acuerdo con el Artículo 241 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Muy Respetuosamente,

FABIAN M. J. P.

Protegido por Habeas Data

4